

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ELABORACION	
9 MAY 2002	
SEC: 9	2204 16

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Sustitúyase el texto del artículo 34 de la Ley 14.394 por el siguiente:

Toda persona puede constituir “en bien de familia” un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda de las necesidades del sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecen reglamentariamente. **En caso de hijos con discapacidad podrá constituir el bien de familia en su favor por todo el tiempo que persista la discapacidad y habite el bien y según los recaudos que se establecerán reglamentariamente.**

Artículo 2°: Sustitúyase el texto del artículo 44 de la Ley 14.394 por el siguiente:

Cuando se hubiere dispuesto por testamento la constitución de un “bien de familia”, el juez de la sucesión, a pedido del cónyuge o, en su defecto, de la mayoría de los interesados, ordenará la inscripción en el registro inmobiliario respectivo siempre que fuere procedente con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Si entre los beneficiarios hubiere incapaces **o personas con discapacidad**, la inscripción podrá ser solicitada por el asesor, **curador o** dispuesta de oficio por el juez.

Artículo 3°: Sustitúyase el texto del artículo 49 de la Ley 14.394 por el siguiente:

Procederá la desafectación del “bien de familia” y la cancelación de su inscripción en el Registro Inmobiliario:

- A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge; a falta del cónyuge, o si éste fuera incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resultare comprometido;
- A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el “bien de familia” se hubiere constituido por testamento, salvo que medie disconformidad del cónyuge superviviente o existan incapaces **o personas con discapacidad**, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar;
- A requerimiento de la mayoría de los copartícipes, si hubiere condominio, computada en proporción a sus respectivas partes;

NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACION

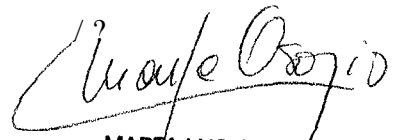
MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) De **oficio** o a instancia de cualquier interesado cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y **41** o hubieren fallecido todos los beneficiarios;
- e) En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.-

Artículo 4°: De forma.



MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION



NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACION